

Hoy abril once (11) de dos mil veintitrés (2023), le informo al Señor Juez que el apoderado de la entidad ejecutante, dentro del término otorgado, se pronunció al contenido de la contestación de la demanda presentada por el Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno, curador de la ejecutada María Trinidad Martínez Fonseca, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00055-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADA:	MARÍA TRINIDAD MARTÍNEZ FONSECA
CURADOR AD LITEM:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO

**Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).**

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la radicación, con el fin de impartirle el trámite que corresponda; vencido como se encuentra el término concedido a la parte actora en proveído adiado el 16 de marzo del año que avanza, para que se pronunciara al escrito defensivo propuesto por el Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno, quien actúa como Curador ad Litem de la ejecutada María Trinidad Martínez Fonseca.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; en contra de María Trinidad Martínez Fonseca, por las obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles contraídas por ésta y que constan en los títulos ejecutivos -pagarés- anexados como títulos ejecutivos al expediente.

Luego de haber sido emplazada la ejecutada sin que hubiese comparecido, se designó al Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno, como su Curador ad Litem quien, dentro del término legal, presentó escrito contradictorio sin que expresamente haya formulado excepciones de ninguna índole, tan solo se remitió a la denominada "genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P." misma que se le puso en conocimiento de la actora a través del proveído adiado el 16 de marzo hogaño, el apoderado de la entidad ejecutante allega escrito dando contestación a las mismas, donde concluye que: "...no existe una razón suficiente fundamentada, desde el punto de vista jurídico, para que a la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de la parte ejecutada se le diera el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso, pues de una parte, la misma no contiene la

*impetración de medios exceptivos, razón por la cual lo procedente en este caso es que se ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, por así disponerlo en el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto procesal".*

Al respecto, aclara este juzgador que al escrito contradictorio allegado por el Curador ad Litem de la ejecutada, no se le dio el tratamiento de excepción, pues tal como se indicó en el auto adiado el 16 de marzo hogaño, tan solo se le puso en conocimiento del apoderado de la actora por el término de cinco días, sin que de manera alguna se haya descrito en traslado como lo indica el numeral 1 del artículo 443 de la normativa procesal, esto es por el término de diez días.

Con la aclaración expuesta y en razón a lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 91, inciso segundo, del C.G.P; estando debidamente representada la ejecutada emplazada por Curador ad Litem, Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno, sin que, en estricto sentido haya formulado excepción alguna y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. lo procedente es: i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ii) ordenar avalúo y posterior remate de los bienes embargados, si lo hubiere y que posteriormente se embarguen, iii) ordenar la práctica de la liquidación del crédito y, iii) condenar en costas a la parte ejecutada, así mismo, se previene a las partes para que la liquidación del crédito sea realizada según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Para efectos de la liquidación de la condena en costas y de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$1'044.960 por concepto de agencias en derecho, en consideración a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y la cuantía de las pretensiones. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, Boyacá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido el 7 de septiembre de 2022, contra la ciudadana María Trinidad Martínez Fonseca, representada por Curador ad Litem, Dr. Pablo Emilio Sarmiento Moreno.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen o los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, el cual sólo podrá presentarse una vez practicado el secuestro de los mismos.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P; en plena consonancia con el mandamiento ejecutivo y lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CONDENAR** al pago de las costas procesales a la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho en la forma y para los fines de los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1'044.960).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 012 FIJADO HOY 14-04-2.023 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
SECRETARIO